000351/2012

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. R. O. c/L. S.R.L. s/MEDIDA CAUTELAR-EMBARGO PREVENTIVO- art. 64 y 214 inc 1° del CPCCCH- Ley XIII N°5 (Expte. PPal. N°443/2010)-Expte. N°106/2012", Expte. N° 351/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. N° 106/2012), por haber interpuesto la actora a fs. 9/12vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 8.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 13, en relación y con efecto suspensivo.

I- A fs. 8., la jueza rechaza el pedido de libramiento de oficio al Banco Central a fin de trabar el embargo solicitado por el actor sobre las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o plazos fijos- en pesos o dólares estadounidenses- y/o bonos y/o títulos valores, que tenga por cualquier concepto depositados o depositen en el futuro la demandada en las instituciones financieras dependientes del B.C.R.A., por entender que la medida así requerida recae sobre cosas futuras o indeterminadas implicando una especie de inhibición general, medida distinta del embargo preventivo dispuesto que exige concurrencia de requisitos específicos.

El actor impugna la decisión a fs. 9/12vta. Sostiene que restringe injustificadamente la posibilidad de resguardar la eficacia práctica de la sentencia a recaer en el juicio principal. Cita jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones que avala su postura. Señala que no existe ningún obstáculo legal para embargar cosas futuras como

lo son las sumas de dinero que la demandada deposite en el futuro. Manifiesta que lo decidido contradice lo ordenado respecto a las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir la demandada en el presente o futuro ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia-fs 8 primera parte-. Indica que tampoco se da la indeterminación del objeto de la medida ya que la misma está dirigida a las sumas depositadas o que deposite en el futuro en todas y cada una de las instituciones bancarias dependientes del Banco Central.

Postula que en modo alguno la cautelar solicitada es una "especie" de inhibición general sino que la circunstancia que el Banco Central informe a las entidades bancarias dependientes mediante circulares la medida decretada es un mecanismo más rápido, efectivo y económico.

II- A fs. 8, la jueza laboral decretó embargo preventivo por la suma de $86.945,67 en concepto de capital y la de $ 17.000 en concepto de intereses y costas del proceso en el marco de los arts. 64 y 214 inc 1° del CPr., por haberse declarado rebelde al demandado en el juicio principal- fs. 3 y 4-.

Reparase que el proceso principal es un juicio laboral por cobro de haberes e indemnizaciones de ley.

A fs. 14, consta el libramiento del Oficio N°689/2012 dirigido a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que se trabe embargo preventivo sobre las sumas que tenga a percibir la demandada en el presente o futuro y por el importe reclamado en autos. No surge del presente el resultado de la diligencia.

III- La doctrina coincide en señalar que el dictado de la medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo, de tal suerte que si tales acontecimientos se registraran efectivamente -los que se pretenden evitar con la cautela- ocasionarían directamente la frustración del derecho- ("Medidas Cautelares" T° 1, Eduardo N. DE LÁZZARI, pág. 36 .STJCH S.I N° 35/2001 antes citada).

Las medidas precautorias se caracterizan por su provisionalidad y finalidad tuitiva del derecho que se pretende garantizar. Por ello, su dictado se debe instrumentar de modo tal que estas guarden el equilibrio entre una razonable protección del derecho que se pretende resguardar y el derecho del deudor a fin de que este último no sufra un perjuicio innecesario.

El juez para admitir la medida cautelar debe considerar los hechos alegados por el acreedor y las circunstancias propias del proceso y comprobar si están enmarcados en los presupuestos de la norma que se invoca, en caso de concurrir dichos extremos, otorgar la medida aunque manteniendo la facultad de disponer una distinta siempre que garantice de modo suficiente el derecho perseguido por el reclamante.

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta el contexto fáctico y normativo en que se dictó la cautelar, no se advierte elemento alguno que habilite la actuación jurisdiccional tendiente a limitar el ejercicio de la pretensión.

En efecto, conforme se señaló la rebeldía del demandado, se decretó a fs.3, se notificó a fs.4 y, en base a dicha contingencia se solicitó y se otorgó el embargo preventivo de fs.5/7.

Las circunstancias enunciadas no han variado hasta el presente. Ergo, teniendo en cuenta las expresas disposiciones de los artículos 64 y 66 del CPr., que habilitan el dictado de la medida en casos como el presente y su subsistencia hasta la terminación del proceso, sumado a la naturaleza laboral del crédito reclamado y la circunstancia que la cautelar se admitió sin restricción alguna respecto de las sumas a percibir en el presente o futuro de la demandada ante el municipio local – fs. 8 primera parte-, se concluye que corresponde revocar la denegatoria en la instancia de origen atento que no se advierte en este marco exceso en la pretensión.

No se puede soslayar que el embargo preventivo produce el efecto de inmovilizar uno o más bienes del deudor, tiende a asegurar el eventual resultado de un juicio y que asiste al embargado en todo tiempo la facultad de peticionar la modificación o levantamiento de la medida (art. 205 CPr).

Frente a ello, la decisión de la jueza aparece prematura, máxime si en uso de sus facultades puede indicar en el oficio a librar, el monto y la modalidad que considere menos gravosa para la demandada, frente a la hipotética toma de razón de la medida por parte de las entidades financieras que dependen del Banco Central.

Conforme lo expuesto, debe ser admitido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente el auto de fs. 8 en cuanto no hace lugar al libramiento de oficio al B.C.R.A. a los fines requeridos, debiendo ordenarse el mismo en la instancia de grado.

IV- Costas de la alzada por su orden. Se regularan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, resultado obtenido, etapa del proceso y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido en el art. 32 in fine y art. 13 y conc de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, en subsidio, por la actora a fs. 9/12vta. y en consecuencia, revocar parcialmente la resolución de fs.8 en cuanto fue motivo de agravio, debiéndose, en la instancia de grado, ordenar el libramiento de oficio al B.C.R.A en la forma solicitada.-

2).- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. A. D. en la suma de pesos equivalentes a 4 (cuatro) jus.-

3°).- Notifíquese, regístrese, devúelvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS